

**EN LO PRINCIPAL:** PRESENTA DESCARGOS; **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN JOSÉ GROSS RUDLOFF, en representación de **SERVICIOS Y PROYECTOS AMBIENTALES S.A.** (en adelante, “**Serpram**”), en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-035-2024, iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**SMA**” o “**Superintendencia**”) a través de la Resolución Exenta N°1/Rol F-035-2024, de fecha 06 de septiembre del año 2024 (en adelante, la “**Formulación de Cargos**”), a Usted respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en virtud del artículo 49 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “**LO-SMA**”), y conforme a lo resuelto en el Numeral VI de la Formulación de Cargos<sup>1</sup>, procedo a presentar los siguientes descargos solicitando que, en definitiva, se tengan en consideración y acojan las solicitudes que en éstos se expresan, ya sea absolviendo total o parcialmente, clasificando la gravedad de los cargos como leves y aplicando favorablemente las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA a Serpram, según corresponda, por las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en este escrito.

### **I. ANTECEDENTES GENERALES DE SERPRAM Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

1. Serpram es una empresa de servicios ambientales especializada en las áreas de monitoreo de calidad de aire, medición de fuentes fijas y certificación de sistemas de medición continua de emisiones (sistemas CEMS)<sup>2</sup>.
2. Atendido el desarrollo de sus servicios, **Serpram se encuentra debidamente reconocida como una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental** (en adelante, “**ETFA**”) por la

---

<sup>1</sup> En el Numeral VI de la Formulación de Cargos la Superintendencia resolvió ampliar de oficio el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos.

<sup>2</sup> <https://serpram.cl/>

Superintendencia, además de contar con una serie de certificaciones operacionales y contar con acreditaciones técnicas.

Es decir, al tenor del artículo 1, letra c) del Decreto Supremo N°38 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente” (en adelante, el “**Reglamento ETFA**”), Serpram es una “[p]ersona jurídica habilitada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia”, de acuerdo a las normas de dicho cuerpo normativo.

Conforme al Registro Nacional de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, Serpram se encuentra reconocida bajo el Código ETFA 025-01 desde el 27 de septiembre del año 2016, con vigencia hasta el 26 de septiembre del año 2026.

3. A continuación sistematizamos las autorizaciones otorgadas por la SMA para la actuación de Serpram como ETFA, considerando las renovaciones y ampliaciones de sus alcances de operación:
  - a. Resolución Exenta N°894, de fecha 26 de septiembre del año 2016, que autorizó a Serpram para actuar como ETFA, por un período de 2 años desde su notificación.
  - b. Resolución Exenta N°521, de fecha 04 de mayo del año 2018, que autorizó la ampliación de alcances de Serpram para actuar como ETFA.
  - c. Resolución Exenta N°1191, de fecha 14 de septiembre del año 2018, que renovó la autorización a Serpram para actuar como ETFA, por un lapso de 4 años contados desde el 27 de septiembre del año 2018.
  - d. Resolución Exenta N°1021, de fecha 17 de julio del año 2019, que autorizó la ampliación de alcances de Serpram para actuar como ETFA.

---

<sup>3</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Sucursal/RegistroPublico>

- e. Resolución Exenta N°1003, de fecha 12 de junio del año 2020, que autorizó la ampliación de alcances de Serpram para actuar como ETFA.
  - f. Resolución Exenta N°879, de fecha 09 de junio del año 2022, que autorizó la ampliación de alcances de Serpram para actuar como ETFA.
  - g. Resolución Exenta N°1651, de fecha 26 de septiembre del año 2022, que renovó la autorización a Serpram para actuar como ETFA, por un lapso de 4 años contados desde el 27 de septiembre del año 2022. **Esta corresponde a la autorización vigente de Serpram.**
  - h. Resolución Exenta N°1736, de fecha 06 de octubre del año 2023, que autorizó la ampliación de alcances de Serpram para actuar como ETFA.
4. Con fecha 06 de septiembre del año 2024 la SMA dictó la Formulación de Cargos<sup>4</sup>. Los hechos constitutivos de infracción atribuidos a Serpram en la Formulación de Cargos fueron los siguientes:
- i. *“La realización de actividades de muestreo y análisis en la subárea Aire-MP, asociada a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente resolución”* (en adelante, el “**Cargo 1**”).
  - ii. *“Firma de un informe de resultados y de la declaración jurada de operatividad del IA respectiva, por parte de una persona natural que no tenía autorización de la SMA para actuar como Inspector Ambiental, toda vez que su autorización había caducado para la fecha de realización de las actividades y de la emisión del informe”* (en adelante, el “**Cargo 2**”).
5. En cuanto a la gravedad de los cargos, estos fueron clasificados de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> El expediente completo del procedimiento sancionatorio de la SMA puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2308>

- i. El Cargo 1 fue calificado como **gravísimo**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1, literal e) de la LO-SMA, que establece que se consideran infracciones gravísimas aquellas que “*[h]ayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia*”.
  - ii. El Cargo 2, por su parte, fue calificado como **leve**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LO-SMA, que establece que se consideran infracciones leves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.
6. Adicionalmente, debemos señalar que el Cargo 1 fue calificado por la SMA como gravísimo por constituir una infracción al artículo 35, literal d) de la LO-SMA, que señala que le corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones que consistan en “*[e]l incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga*”.

## **II. DESCARGOS.**

7. A continuación, se presentarán los descargos para cada uno de los hechos constitutivos de infracción imputados a Serpram en la Formulación de Cargos.
8. Para ello, se seguirá en general la estructura de argumentos que se detalla a continuación para los hechos infraccionales imputados, a excepción de aquel hecho respecto del cual existe un allanamiento expreso respecto de la configuración total o parcial del hecho infraccional, respecto del cual se hace un análisis particular en el acápite IV de este documento. Para los hechos constitutivos de infracción imputados, nos referiremos a los siguientes tipos de argumentos:
  - a. Argumentos referidos a la configuración del hecho infraccional.
  - b. Argumentos referidos a la calificación del hecho infracción.

- c. Argumentos referidos a las circunstancias del artículo 40<sup>5</sup> de la LO-SMA en relación al hecho infraccional, en el supuesto improbable que la SMA estime configurada una infracción en este procedimiento.

Respecto a este último grupo de argumentos, se hace presente que se consideraron los propios criterios señalados por la SMA en el documento “*Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización*” (en adelante, las “**Bases Metodológicas**”), aprobadas por la Resolución Exenta N°85 de fecha 22 de enero del año 2018 y disponible en la página web<sup>6</sup> de la SMA, que “*tienen por función constituir un instrumento de apoyo a la toma de decisiones, entregando una referencia útil para efectos de la definición de la sanción a aplicar en un caso concreto, contemplándose en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Superintendencia el necesario espacio para la flexibilidad y adecuada discrecionalidad que exige la determinación de una sanción, considerando las circunstancias específicas y particulares de cada caso, a partir de su análisis objetivo mediante criterio experto*”<sup>7</sup>.

**A. Cargo N°1: “La realización de actividades de muestreo y análisis en la subárea Aire-MP, asociada a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente resolución”.**

9. Como se señaló, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a “[l]a realización de actividades de muestreo y análisis en la subárea Aire-MP, asociada a alcances para los cuales la ETFA no

---

<sup>5</sup> El artículo 40 de la LO-SMA contiene las circunstancias que debe aplicar la SMA al momento de determinar las sanciones específicas que corresponda. Estas circunstancias son las siguientes:

- a) “La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

<sup>6</sup> Las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización” se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

<sup>7</sup> Página 8 de las Bases Metodológicas.

poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente resolución”.

10. Como es posible comprobar, la propia redacción del Cargo 1 hace referencia a una tabla contenida en la Formulación de Cargos, la que acompañamos a continuación para efectos de mayor comprensión de esta presentación:

| <b>Informe de Resultados</b>                | <b>Actividad</b> | <b>Subárea</b> | <b>Parámetro</b> | <b>Método reportado</b> |
|---|------------------|----------------|------------------|-------------------------|
| N° 22.1707, contenido en N° IR.EC.22.10.239 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|   | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 22.1791, contenido en N° IR.EC.22.10.244 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|   | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 22.1849, contenido en N° IR.EC.22.10.248 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|   | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 22.1990, contenido en N° IR.EC.22.11.260 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|   | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 22.1920, contenido en N° IR.EC.22.11.263 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|   | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 22.1919, contenido en N° IR.EC.22.11.265 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|   | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 22.1914, contenido en N° IR.EC.22.11.269 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|   | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 23.004, contenido en N° IR.EC.22.12.276  | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|   | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |

|  |                  |                |                  |                         |
|--|------------------|----------------|------------------|-------------------------|
| N° 23.003,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.22.12.278  | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|  | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 23.0031,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.22.12.281 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|  | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 23.0032,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.22.12.283 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|  | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 23.0030,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.22.12.285 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|  | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
|  | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
| <b>Informe de Resultados</b>                         | <b>Actividad</b> | <b>Subárea</b> | <b>Parámetro</b> | <b>Método reportado</b> |
| N° 23.0033,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.22.12.288 | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 23.0034,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.22.12.291 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|  | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 23.0035,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.22.12.295 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|  | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 23.0029,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.22.12.298 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|  | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 23.0161,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.23.01.001 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|  | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |
| N° 23.0185,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.23.01.003 | Muestreo         | Aire-MP        | No aplica        | PGCSFF013               |
|  | Análisis         | Aire-MP        | MP               | IGC-SGR-001             |

Tabla 1 de la Formulación de Cargos, titulada “[detalle de actividades no autorizadas por la ETEA]”.

- Como es posible comprobar, la SMA imputa que, en una serie de informes de resultados elaborados por Serpram, se habría informado un método reportado que no se encontraría autorizado.

12. Se presentarán a continuación los argumentos que constituyen los descargos en relación al Cargo 1.

❖ **Argumentos en relación con la configuración del hecho infraccional imputado:**

(i) **Argumento 1:** El supuesto hecho infraccional no se configura en los términos establecidos en la Formulación de Cargos, pues Serpram siempre ha ejecutado sus labores dentro de los alcances autorizados por la Superintendencia.

13. Antes de entrar en la calificación misma del hecho infraccional, es necesario analizar si este se configura en los términos en que la SMA lo expresa en la Formulación de Cargos.

14. Al respecto, debemos señalar, desde ya, que la infracción imputada en el Cargo 1 no se configuró, pues **Serpram nunca ha ejecutado actividades para las cuales no se encuentra autorizada como ETFA.**

15. En efecto, como podemos comprobar de la tabla acompañada copiada de la Formulación de Cargos, la SMA imputa que Serpram habría reportado ciertos métodos de muestreo del subárea Aire-MP para los cuales no contaba con autorización. En tal sentido, señala la Superintendencia que pudo constatar lo siguiente:

*“14. El método reportado en los informes de resultados de la Tabla 1 anterior, para las **actividades de muestreo** en la subárea Aire-MP, **no corresponde al del alcance autorizado por la SMA (vale decir, el método CH-5).** Esto, de acuerdo con la autorización de la ETFA, para la época de las actividades de muestreo, realizadas con fecha 13, 20, 25 y 26 de octubre de 2022; 9, 10, 11, 29 y 30 de noviembre de 2022; 6, 7, 8, 13, 14, 19, 20, 27, 29 y 30 de diciembre de 2022; y 6 y 13 de enero de 2023” (énfasis propio).*

*“15. Por su parte, el método reportado en los informes de resultados de la Tabla 1 anterior, para las **actividades de análisis** en la subárea Aire-MP, para el parámetro MP, **no corresponde al del alcance autorizado por la SMA (vale decir, el***

***método CH-5).** Esto, de acuerdo con la autorización de la ETFA, para la época de las actividades de análisis, realizadas con fecha 21 de octubre de 2022; 14 de noviembre de 2022; 12, 16, 26 y 27 de diciembre de 2022; y 25 y 31 de enero de 2023” (énfasis propio).*

16. Es decir, **según la SMA, Serpram habría ejecutado actividades de muestreo y análisis para el parámetro MP, en la subárea Aire-MP con un alcance no autorizado, distinto al método CH-5 que es el que si poseía autorizado.**
17. Sin embargo, ello no es efectivo: **Serpram siempre ha actuado autorizado por la SMA en sus labores de muestreo, medición y análisis de conformidad a los alcances autorizados en sus resoluciones.**
18. El Cargo 1, en realidad, corresponde a un error de interpretación por parte de la SMA de la información reportada en los informes de resultados, pues se imputa el incumplimiento de los alcances de sus autorizaciones como ETFA haciendo referencia no a la metodología autorizada (CH-5), sino que a un código de carácter interno de Serpram.
19. En otras palabras, **el método reportado para el cual supuestamente Serpram no contaba con autorización alguna, según la SMA, no corresponde a una metodología de muestreo, sino que hace referencia a un código interno de la compañía.** En realidad, todos los métodos reportados (como demostraremos) si corresponden al alcance autorizado por la SMA, esto es, el método CH-5.
20. **La confusión de la SMA se genera dado que en los informes de ensayo de laboratorio acompañados como anexo en cada uno de los informes de resultados señalados en la tabla previa se menciona, además del método autorizado (esto es, el método CH-5), un código interno, el que busca apoyar documentalmente la realización de actividades de muestreo bajo la acreditación de la NCh-ISO 17020:2012 sobre “Organismos de Inspección”<sup>8</sup> y posterior**

---

<sup>8</sup> Esta NCh-ISO 17020:2012 se encuentra disponible en la página web del Instituto Nacional de Normalización, en el siguiente enlace: <https://ecommerce.inn.cl/nch-iso17020201245852>

análisis bajo la acreditación de la NCh-ISO 17025:2017, sobre “Laboratorios de ensayo y calibración”<sup>9</sup>.

La necesidad de contar con dicho código interno, que pudo haber llevado a la confusión a la SMA en relación a la supuesta configuración del hecho infraccional, se explica porque los procedimientos de muestreo y análisis incluye actividades de limpieza de los laboratorios utilizados, el aseguramiento de la calidad, la gestión metrológica de los equipos, entre otras labores, para las cuales se requiere su registro interno, de modo de asegurar el cumplimiento de las NCh-ISO 17020:2012 y NCh-ISO 17025:2017.

21. Para efectos de acreditar lo anterior, **se acompañan como anexo a esta presentación los certificados emitidos por el Instituto Nacional de Normalización que acreditan las acreditaciones vigentes de Serpram tanto en la NCh-ISO 17020:2012 como en la NCh-ISO 17025:2017.**
  
22. Además, **acompañamos como anexo los procedimientos internos de Serpram relacionados a ambas acreditaciones, las que justamente poseen como código interno de documento los métodos reportados cuyo incumplimiento es considerado en el Cargo 1.**

En efecto, como puede comprobarse de la tabla acompañada al Cargo 1 en la Formulación de Cargos, los métodos reportados cuyo alcance no estaría autorizado, conforme lo señala la SMA, serían los siguientes métodos: (i) PGCSFF013 como método de muestreo; y (ii) IGC-SGR-001 como método de análisis.

Pues bien, los procedimientos internos de Serpram que se acompañan como anexo se identifican justamente de dicha forma:

---

<sup>9</sup> Esta NCh-ISO 17025:2017 se encuentra disponible en la página web del Instituto Nacional de Normalización, en el siguiente enlace: <https://www.inn.cl/nch-iso-iec-170252017-laboratorios-de-ensayo-y-calibracion-analisis>

- Documento interno para determinación de concentración de material particulado desde fuentes estacionarias, muestreo isocinético, referido a la NCh-ISO 17020:2012. Posee el **código de documento PGCSFF013**:

|   |  |                                 |
|---|--|---------------------------------|
|  | <b>MÉTODO CH-5</b><br>DETERMINACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO DESDE FUENTES ESTACIONARIAS, MUESTRO ISOCINETICO. | Código del documento: PGCSFF013 |
|   |  | n° versión: 05                  |

|   |
|---|
| PGCSFF013 (05)<br><br><b>DETERMINACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO DESDE FUENTES ESTACIONARIAS, MUESTRO ISOCINETICO.</b> |
|---|

- Documento interno para determinación de material particulado bajo metodología CH-5, referido a la NCh-ISO 17025:2017. Posee el **código de documento IGC-SGR-001**:

|   |  |                                       |
|---|--|---------------------------------------|
|  | <b>DETERMINACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO BAJO METODOLOGÍA CH-5</b> | Código del documento: IGC-SGR001 (09) |
|   |  | n° versión: 09                        |

|  |
|--|
| IGC-SGR-001 (09)<br><br><b>DETERMINACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO BAJO METODOLOGÍA CH-5</b> |
|--|

De esta forma, queda confirmada que la confusión de la SMA al construir el Cargo 1 se provocó como consecuencia de la inclusión de dicho código interno de los procedimientos de Serpram, pero que lo anterior, de ninguna forma, implicó que Serpram realizó análisis bajo alcances no autorizados por la SMA.

De esta forma, el hecho infraccional contenido en el Cargo 1 no se configuró.

23. Como adelantamos, en cada uno de los informes de resultados señalados en la tabla citada previamente, citada en la Formulación de Cargos, y que se encuentran además acompañados como anexo del Informe de Fiscalización DETEL-2023-674-XIII-RET, en que se fundó la Formulación de Cargos, **ocurre dicha doble mención** que lleva a la confusión a la SMA.

A modo ejemplar copiamos a continuación algunos de dichos informes de resultados, destacando la mención al alcance autorizado por la SMA, que demuestra que **Serpram nunca ejecutó labores no autorizadas**:

- Informe de Resultados N°22.1707, contenido en N°IR.EC.22.10.239:
  - o Página 2 del informe:

|   |   |
|---|---|
| <b>SERVICIOS Y PROYECTOS AMBIENTALES S.A., SERPRAM S.A.</b><br>Los Alerces 2742, Ñuñoa, Santiago.<br>Teléfono: (+56 2) 23526100<br>www.serpram.cl                         |   |
| <b>Autorizados como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental por la Superintendencia del Medio Ambiente bajo Resolución Exenta N°1651 del 26 de septiembre de 2022.</b> |   |
| Código ETFA<br>Inspector Ambiental<br>Código Inspector Ambiental  | : 025-01<br>: Miguel Lizama Vergara<br>: 12.683.465-9   |
| <b>Acreditado por INN, Acreditación OI 217</b><br>Organismo de Inspección Tipo A según NCh-ISO 17020:2012   |   |
| Área<br>Método(s) autorizado(s) utilizado(s)  | : Muestreo y mediciones para aire<br>: Metodologías para medición de emisión de fuentes estacionarias, MINSAL, ISP: CH1 rev. julio, 1990 (medición); CH2 rev. julio, 1990 (medición); CH3 rev. julio, 1990 (medición); CH4 rev. junio, 1995 (medición); <b>CH5 rev. noviembre, 2012 (muestreo).</b> |

- Informe de ensayo N°22.1707:

|   |   |  |                                 |
|---|---|--|---------------------------------|
|  |   |                                     |                                 |
|   |   | Laboratorio de Gravimetría<br>Acreditado ISO 17025.OI2017<br><b>INFORME N° 22.1707</b><br>jueves, 3 de noviembre de 2022 |                                 |
| <b>INFORME DE ENSAYO</b>  |   |  |                                 |
| <b>Laboratorio</b>  | Laboratorio de ensayo de SERPRAM  | <b>Dirección:</b>  | Los Alerces N° 2742, Ñuñoa Stgo |
| <b>Identificación solicitante</b>   | Unidad de Fuentes Fijas   | <b>Nombre</b>  | Miguel Lizama                   |
| <b>Método de Análisis</b>   | IGC-SGR-001" Determinación de material particulado"<br><i>(Método CH-5 Libro de Metodologías aprobadas, Ministerio de Salud 2012)</i>           |  |                                 |
| <b>Método de Muestreo</b>   | <b>PGCSFF013 - Método CH-5 "Determinación de Concentración de Material Particulado desde Fuentes Fijas Estacionarias, Muestreo isocinetico"</b> |  |                                 |
| <b>Número de inspección</b>   | 22.10.218   |  |                                 |
| <b>Equipo Utilizado</b>   | <input checked="" type="checkbox"/> Sartorius 1712 <input type="checkbox"/> Precisa ES225SM-DR <input type="checkbox"/> Sartorius La1305F       |  |                                 |

- Informe de Resultados N°22.1920, contenido en N°IR.EC.22.10.263:

- Página 2 del informe:

**SERVICIOS Y PROYECTOS AMBIENTALES S.A., SERPRAM S.A.**  
 Los Alerces 2742, Ñuñoa, Santiago.  
 Teléfono: (+56 2) 23526100  
 www.serpram.cl

---

**Autorizados como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental por la Superintendencia del Medio Ambiente bajo Resolución Exenta N°1651 del 26 de septiembre de 2022.**

Código ETFA : 025-01  
 Inspector Ambiental : Miguel Lizama Vergara  
 Código Inspector Ambiental : 12.683.465-9

---

**Acreditado por INN, Acreditación OI 217**  
 Organismo de Inspección Tipo A según NCh-ISO 17020:2012

Área : Muestreo y mediciones para aire  
**Método(s) autorizado(s) utilizado(s)** : Metodologías para medición de emisión de fuentes estacionarias, MINSAL, ISP: CH1 rev. julio, 1990 (medición); CH2 rev. julio, 1990 (medición); CH3 rev. julio, 1990 (medición); CH4 rev. junio, 1995 (medición); **CH5 rev. noviembre, 2012 (muestreo).**

- Informe de ensayo N°22.1920:

Laboratorio de Gravimetría  
 Acreditado ISO 17025.OI2017  
**INFORME N° 22.1920**  
 viernes, 16 de diciembre de 2022

**INFORME DE ENSAYO**

|                                   |   |                   |                                 |
|-----------------------------------|---|-------------------|---------------------------------|
| <b>Laboratorio</b>                | Laboratorio de ensayo de SERPRAM  | <b>Dirección:</b> | Los Alerces N° 2742, Ñuñoa Stgo |
| <b>Identificación solicitante</b> | Unidad de Fuentes Fijas   | <b>Nombre</b>     | Miguel Lizama                   |
| <b>Método de Análisis</b>         | IGC-SGR-001" Determinación de material particulado"<br><i>(Método CH-5 Libro de Metodologías aprobadas, Ministerio de Salud 2020)</i>           |                   |                                 |
| <b>Método de Muestreo</b>         | <b>PGCSFF013 - Método CH-5 "Determinación de Concentración de Material Particulado desde Fuentes Fijas Estacionarias, Muestreo isocinetico"</b> |                   |                                 |
| <b>Número de inspección</b>       | 22.11.240   |                   |                                 |
| <b>Equipo Utilizado</b>           | <input checked="" type="checkbox"/> Sartorius 1712 <input type="checkbox"/> Precisa ES225SM-DR <input type="checkbox"/> Sartorius La1305F       |                   |                                 |

- Informe de Resultados N°23.0030, contenido en N°IR.EC.22.10.285:

- Página 2 del informe:

|   |  |
|---|--|
| <b>SERVICIOS Y PROYECTOS AMBIENTALES S.A., SERPRAM S.A.</b><br>Los Alerces 2742, Ñuñoa, Santiago.<br>Teléfono: (+56 2) 23526100<br>www.serpram.cl                         |  |
| <b>Autorizados como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental por la Superintendencia del Medio Ambiente bajo Resolución Exenta N°1651 del 26 de septiembre de 2022.</b> |  |
| Código ETFA   | : 025-01   |
| Inspector Ambiental   | : Luis Maureira Ruiz   |
| Código Inspector Ambiental  | : 9.991.568-4  |
| <b>Acreditado por INN, Acreditación OI 217</b><br>Organismo de Inspección Tipo A según NCh-ISO 17020:2012   |  |
| Área  | : Muestreo y mediciones para aire  |
| Método(s) autorizado(s) utilizado(s)  | : Metodologías para medición de emisión de fuentes estacionarias, MINSAL, ISP: CH1 rev. julio, 1990 (medición); CH2 rev. julio, 1990 (medición); CH3 rev. julio, 1990 (medición); CH3B rev. julio, 1990; CH4 rev. junio, 1995 (medición); <b>CH5 rev. noviembre, 2012 (muestreo)</b> . |

- Informe de ensayo N°23.0030:

|  |  |   |
|--|--|---|
| <br>una empresa  | <br>SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION<br>INN - CHILE<br>Acreditación LE 1195 | Laboratorio de Gravimetría<br>Acreditado ISO 17025.OI2017<br><b>INFORME N° 23.0030</b><br>martes, 10 de enero de 2023 |
| <b>INFORME DE ENSAYO</b>   |  |   |
| Laboratorio  | Laboratorio de ensayo de SERPRAM   | Dirección: Los Alerces N° 2742, Ñuñoa Stgo  |
| Identificación solicitante   | Unidad de Fuentes Fijas  | Nombre: Miguel Lizama   |
| Método de Análisis   | IGC-SGR-001" Determinación de material particulado"<br>(Método CH-5 Libro de Metodologías aprobadas, Ministerio de Salud 2020)                                   |   |
| <u>Método de Muestreo</u>  | <u>PGCSFF013 - Método CH-5 "Determinación de Concentración de Material Particulado desde Fuentes Fijas Estacionarias, Muestreo isocinetico"</u>                  |   |
| Número de inspección   | 22.12.265  |   |
| Equipo Utilizado   | <input type="checkbox"/> Sartorius 1712 <input type="checkbox"/> Precisa ES225SM-DR <input type="checkbox"/> Sartorius La1305F                                   |   |

24. Lo anterior se repite en cada uno de los Informes de Resultados señalados por la SMA en que se habrían acreditado supuestamente la ejecución de actividades no autorizadas por Serpram.
25. Como es posible comprobar de las imágenes acompañadas a modo ejemplar, **en cada uno de los Informes de Resultados, Serpram informó como metodología de muestreo utilizada el alcance autorizado por la SMA, correspondiente al Método CH-5. Lo mismo se repite**

en cada uno de los informes de ensayo que se acompañan como anexo a cada uno de dichos Informes de Resultados.

Luego, junto con informar dicho Método CH-5, Serpram incorporó (en forma previa a la mención de dicho método autorizado) un **código interno**, que es el imputado por la SMA como alcance no autorizado en la formulación de Cargos.

26. De esta manera, **no es cierto lo afirmado por la SMA en la Formulación de Cargos en cuanto Serpram habría reportado un alcance no autorizado en los Informes de Resultado**, como lo indica en los Considerandos N°14 y N°15:

*“14. El método reportado en los informes de resultados de la Tabla 1 anterior, para las **actividades de muestreo** en la subárea Aire-MP, **no corresponde al del alcance autorizado por la SMA (vale decir, el método CH-5)**. Esto, de acuerdo con la autorización de la ETFA, para la época de las actividades de muestreo, realizadas con fecha 13, 20, 25 y 26 de octubre de 2022; 9, 10, 11, 29 y 30 de noviembre de 2022; 6, 7, 8, 13, 14, 19, 20, 27, 29 y 30 de diciembre de 2022; y 6 y 13 de enero de 2023” (énfasis propio).*

*“15. Por su parte, el método reportado en los informes de resultados de la Tabla 1 anterior, para las **actividades de análisis** en la subárea Aire-MP, para el parámetro MP, **no corresponde al del alcance autorizado por la SMA (vale decir, el método CH-5)**. Esto, de acuerdo con la autorización de la ETFA, para la época de las actividades de análisis, realizadas con fecha 21 de octubre de 2022; 14 de noviembre de 2022; 12, 16, 26 y 27 de diciembre de 2022; y 25 y 31 de enero de 2023” (énfasis propio).*

27. Como hemos demostrado, **Serpram siempre informó a la SMA en sus Informes de Resultados la ejecución de sus labores de muestreo y análisis conforme a sus alcances autorizados, en particular, el método CH-5 para el parámetro MP, en la subárea Aire-MP.**

28. La confusión se verificó por la inclusión de un código interno en forma previa a señalar la utilización del método CH-5, en el siguiente sentido:
- En cada informe de resultados de Serpram se acompaña como anexo el informe de ensayo de laboratorio correspondiente.
  - En cada ensayo de laboratorio se indica que método de muestreo se utilizó para efectos del análisis.
  - Al enunciar el método de muestreo, Serpram siempre señaló que se utilizó el método CH-5, “Determinación de Concentración de Material Particulado desde Fuentes Fijas Estacionarias, Muestreo isocinético”.
  - Junto con informar dicho método de muestreo, que se encuentra debidamente autorizado por la SMA, Serpram también incorporó un código interno.
  - Dicho código interno, que no reemplaza la metodología utilizada (CH-5) es el método cuya falta de autorización es imputada por la SMA en el Cargo 1.
29. A modo de ejemplo gráfico de lo anterior, a continuación realizamos el ejercicio de revisar uno de los informes de resultados imputados en el Cargo 1.

- Informe de Resultados N°23.0161, contenido en N°IR.EC.23.01.001. Es incluido en la tabla de la Formulación de Cargos:

| Informe de Resultados                                | Actividad | Subárea | Parámetro | Método reportado |
|--|-----------|---------|-----------|------------------|
| N° 23.0161,<br>contenido en<br>N°<br>IR.EC.23.01.001 | Muestreo  | Aire-MP | No aplica | PGCSFF013        |
|  | Análisis  | Aire-MP | MP        | IGC-SGR-001      |

- En la Formulación de Cargos se señala que para las actividades de muestreo y análisis en la subárea Aire-MP no corresponde al alcance autorizado por la SMA, es decir, el método CH-5.

- Si se revisa el Informe de Resultados IR.EC. 23.01.001, es posible comprobar que en su página 2 se informan los métodos autorizados utilizados, **entre los que si se encuentra el método CH-5:**

| <b>Acreditado por INN, Acreditación OI 217</b>          |   |
|---|---|
| Organismo de Inspección Tipo A según NCh-ISO 17020:2012 |   |
| Área  | : Muestreo y mediciones para aire   |
| Método(s) autorizado(s) utilizado(s)                    | : Metodologías para medición de emisión de fuentes estacionarias, MINSAL, ISP: CH1 rev. julio, 1990 (medición); CH2 rev. julio, 1990 (medición); CH3 rev. julio, 1990 (medición); CH4 rev. junio, 1995 (medición); <b>CH5 rev. noviembre, 2012 (muestreo)</b> ; |

- A dicho Informe de Resultados se acompaña como Anexo el Informe de Ensayo N°23.0161, de fecha 3 de febrero del año 2023. En dicho Informe de Ensayo, que corresponde al señalado en la Formulación de Cargos, se señalan tanto el método de análisis como el método de muestreo, **indicándose claramente la utilización del método autorizado, esto es, el método CH-5:**

| <b>INFORME DE ENSAYO</b>   |  |  |  |
|----------------------------|--|--|--|
|                            |  | Laboratorio de Gravimetría<br>Acreditado ISO 17025.Of2017  |  |
|                            |  | <b>INFORME N° 23.0161</b><br>viernes, 3 de febrero de 2023 |  |
| Laboratorio                | Laboratorio de ensayo de SERPRAM   | Dirección:   | Los Alerces N° 2742, Ñuñoa Stgo            |
| Identificación solicitante | Unidad de Fuentes Fijas  | Nombre   | Miguel Lizama                              |
| <b>Método de Análisis</b>  | IGC-SGR-001" Determinación de material particulado"<br>(Método CH-5 Libro de Metodologías aprobadas, Ministerio de Salud 2020)           |  |  |
| <b>Método de Muestreo</b>  | PGCSFF013 - Método CH-5 "Determinación de Concentración de Material Particulado desde Fuentes Fijas Estacionarias, Muestreo isocinético" |  |  |
| Número de inspección       | 23.01.001  |  |  |
| Equipo Utilizado           | <input checked="" type="checkbox"/> Sartorius 1712   | <input type="checkbox"/> Precisa ES225SM-DR                | <input type="checkbox"/> Sartorius La1305F |

- Nótese que, junto con informar el método CH-5, se señala en el informe de ensayo dos códigos internos, tanto para el método de análisis (código IGC-SGR-001) como para el método de muestreo (código PGCSFF023). **Estos códigos son justamente los que la SMA reporta como métodos utilizados por Serpram y que constituirían alcances no autorizados.**

- Como hemos señalado, dichos códigos internos cumplen una función de control interno de Serpram para el cumplimiento de estándares operacionales asociados a sus acreditaciones vigentes, pero no tienen relación con la utilización o no de alcances no autorizados por la SMA.
  - Como indicamos gráficamente (ejercicio que puede repetirse con cualquier otro de los Informes de Resultados señalados en la Formulación de Cargos), **Serpram siempre informó la utilización del método CH-5, que constituye su alcance autorizado por la SMA.**
  - Es decir, **nunca se configuró la infracción imputada por la SMA en el Cargo 1.**
30. La SMA interpreta que la inclusión de un código interno anularía la mención al método CH- utilizado. Ello es completamente incorrecto, pues **Serpram siempre utilizó dicho método autorizado por la SMA, y así se informó en cada uno de los Informes de Resultados señalados en la Formulación de Cargos y en cada uno de los ensayos de laboratorio que se acompañan como anexos de dichos informes.**
31. Conforme a todo lo señalado, debemos afirmar que **el Cargo 1 es incorrecto, pues nunca se configuró el hecho infraccional que se le imputa a Serpram, debiendo, por tanto, ser totalmente desestimado.**
- ❖ **Argumentos en relación con la calificación del hecho infraccional imputado:**
- (ii) **Argumento 2:** No se configura el hecho infraccional, y por tanto, no es posible de ser calificado como gravísimo.
32. Según se indica en el Resuelvo II de la Formulación de Cargos, se clasificó el Cargo N°1 como gravísimo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N°2, letra e) de la LO-SMA que establece que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las

disposiciones pertinentes y que “[b]ayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.

En la Formulación de Cargos la SMA amplía la forma en que se configuraría dicha calificación, señalando que “al realizar actividades de muestreo y análisis fuera de los alcances autorizados, ha evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia en lo que respecta a la fiscalización del cumplimiento de normas de emisión y resoluciones de calificación ambiental respectivas, en las actividades indicadas en la Tabla 1 de la presente resolución, durante el año 2022 y 2023”.

33. Como ya hemos señalado, dicha calificación es completamente errónea toda vez que no se configuró el hecho infraccional contenido en el Cargo 1. Por tanto, **no es posible la calificación de un supuesto incumplimiento si dicho incumplimiento, en la realidad, nunca se configuró.**

❖ **Argumentos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

**Circunstancia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado.**

(iii) **Argumento 3:** la circunstancia de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.

34. La primera circunstancia establecida en el artículo 40 de la LOS-MA consiste en “[l]a importancia del daño causado o del peligro ocasionado”.
35. De acuerdo al mérito del expediente (de fiscalización y sanción), no existen antecedentes que acrediten la existencia de un riesgo o afectación asociado a un daño causado o peligro ocasionado a consecuencia del hecho infraccional contenido en el Cargo 1. En consecuencia, **no corresponde que esta circunstancia sea considerada en el valor de seriedad de la infracción.**

**Circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse.**

(iv) **Argumento 4:** la circunstancia del número de personas cuya salud pudo afectarse por la supuesta infracción no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.

36. La segunda circunstancia indicada en el artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[e]l número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”.
37. De acuerdo al mérito del expediente (de fiscalización y sanción), no existen antecedentes que acrediten la existencia de un riesgo o afectación asociado a la salud de las personas a consecuencia del hecho infraccional contenido en el Cargo 1. En consecuencia, **no corresponde que esta circunstancia sea considerada en el valor de seriedad de la infracción.**

**Circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.**

(v) **Argumento 5:** la circunstancia del supuesto detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado no debe ser ponderada, en el eventual caso de configurarse la infracción.

38. La octava circunstancia indicada en el artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[e]l detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado”.
39. Al igual que los dos casos anteriores, no existen antecedentes que acrediten la existencia de un detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado a consecuencia del hecho infraccional contenido en el Cargo 1. En consecuencia, **no corresponde que esta circunstancia sea considerada en el valor de seriedad de la infracción.**

**Circunstancia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.**

**(vii) Argumento 7: la circunstancia del supuesto beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ponderarse en favor de Serpram, en el eventual caso de configurarse la infracción.**

40. Respecto a la circunstancia contemplada en el literal c) del artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de la sanción aplicable a la infracción en cuestión se debe atender a las especificaciones que realizan las Bases Metodológicas en sus numerales 3.1.3, 3.2 y 3.3.1.
41. Al efecto, éstas señalan, en primer término, que “[e]n términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos, a saber, un escenario de cumplimiento y un escenario de incumplimiento”.

Luego, señalan que “[l]a sanción busca eliminar el beneficio y dejar al infractor en la misma posición en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa, evitando la existencia de un incentivo económico para el incumplimiento”.

De acuerdo a dicho documento, más precisamente, este beneficio “puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”.

42. Dicho de otro modo, las Bases Metodológicas concluyen que se genera un beneficio económico porque (i) los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos y/o (costos evitados y retrasados); o (ii) se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con autorización (ganancias ilícitas).
43. Ahora bien, es esencial tener presente en relación a Serpram que la imputación contenida en el Cargo 1 es completamente errónea, y no ha implicado ninguna disminución en los costos asociados al desarrollo de su actividad, ni tampoco ha obtenido ingresos adicionales que deriven de la configuración del hecho infraccional.

44. En efecto, **el Cargo 1 es de carácter meramente** formal, y como vimos, responde a un error de revisión por parte de la SMA de los Informes de Resultados y los Informes de Ensayo que se acompañan a ellos, por lo que no es posible derivar ni menores costos ni ganancias ilícitas a partir de ello.

**Circunstancia de la conducta anterior del infractor.**

**(vii) Argumento 7: la circunstancia de la conducta anterior del infractor debe ponderarse en favor de Serpram, en el eventual caso de configurarse la infracción.**

45. Otra de las circunstancias indicada en el artículo 40 de la LO-SMA consiste en “[*l*]a *conducta anterior del infractor*”.
46. Al respecto, debemos informar que el presente procedimiento sancionatorio es el primer procedimiento de tal tipo iniciado por la SMA en contra de Serpram. Nunca antes Serpram había sido objeto de este tipo de procedimientos, lo que demuestra que su conducta como ETFA ha demostrado ser ejemplar.
47. En efecto, de una revisión del perfil de Serpram en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> es posible comprobar lo señalado.
48. En consecuencia, **esta circunstancia debe ser ponderada en favor de Serpram, en caso de configurarse la infracción.**
- B. Cargo 2: Firma de un informe de resultados y de la declaración jurada de operatividad del IA respectiva, por parte de una persona natural que no tenía autorización de la SMA para actuar como Inspector Ambiental, toda vez que su autorización había caducado para la fecha de realización de las actividades y de la emisión del informe.**
49. Como se adelantó previamente, el hecho constitutivo de infracción de este cargo corresponde a la “[*f*]irma de un informe de resultados y de la declaración jurada de operatividad del IA respectiva, por parte

---

<sup>10</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/14918>

*de una persona natural que no tenía autorización de la SMA para actuar como Inspector Ambiental, toda vez que su autorización había caducado para la fecha de realización de las actividades y de la emisión del informe”.*

50. Respecto a este hecho, como detallaremos en la sección III siguiente de estos descargos, existe un allanamiento total al hecho imputado, en tanto se reconoce y asume la configuración y calificación del hecho descrito, razón por la cual no se expondrán argumentos relativos a la configuración del hecho infraccional ni a su calificación.
  
51. Sin perjuicio de ello, hacemos presente las siguientes consideraciones que, a pesar de que no corresponden a argumentos en contra de la configuración del hecho infraccional, permiten comprender la baja entidad de la infracción cometida:
  - a. El Informe de Resultados cuya firma se realizó por una persona sin autorización de la SMA para actuar como Inspector Ambiental fue el informe IR.EC.22.11.269 TG1B MP.
  
  - b. Dicho informe correspondió a una actividad realizada entre el 29 y el 30 de noviembre del año 2022.
  
  - c. El informe en cuestión está firmado por el Sr. Diego Véliz Hidalgo en calidad de Inspector Ambiental.
  
  - d. En tal sentido, el hecho infraccional contenido en el Cargo 2 se configuró a raíz de un error humano al momento de declaración del personal en la página 2 del Informe de Resultados IR.EC.22.11.269 TG1B MP.
  
  - e. Lo anterior pues, en el mismo Informe de Resultados IR.EC.22.11.269 TG1B MP, se acompañó como anexo<sup>11</sup> el documento “*Aviso de Muestreo/Medición Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas*”, enviado por Serpram a la SMA el 21 de noviembre del año 2022. En dicho documento se informa como Inspector Ambiental al Sr. Luis Maureira Ruiz, que **contaba con autorización vigente a la fecha de la inspección y se encontraba vinculado a Serpram como Inspector Ambiental.**

---

<sup>11</sup> El documento en cuestión se encuentra en la página 41 del Informe de Resultados IR.EC.22.11.269 TG1B MP.

En efecto, como consta de los registros acompañados como anexo 2 del Informe de Fiscalización DETEL-2023-674-XIII-RET, el Sr. Luis Eduardo Maureira Ruiz contaba con autorización vigente a esa fecha.

- f. Es decir, **en el aviso de la actividad enviado a la SMA se encontraba bien identificado al Inspector Ambiental.**
  - g. El error se produjo en la firma del Informe de Resultados, donde consta la firma de una persona que, a esa fecha, no contaba con la autorización vigente de Inspector Ambiental.
52. Adicionalmente a lo anterior, de la revisión realizada de los informes de resultados elaborados por Serpram entre abril del año 2022 y marzo del año 2023, pudimos constatar que **únicamente en el informe de resultados IR.EC.22.11.269 TG1B MP se cometió el error en la identificación del Inspector Ambiental.**

Es decir, el Cargo 2 constituyó un **error puntual y excepcional de Serpram**, lo que, sumado al aviso previo enviado a la SMA (en que se identificó correctamente al Inspector Ambiental) disminuye la entidad de la infracción.

53. Sin perjuicio de lo anterior, y atendido el allanamiento realizado sobre el Cargo 2, y en relación a los argumentos referidos a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, **debemos hacer presente las mismas consideraciones expuestas en relación al Cargo 1, que damos por totalmente reproducidas para el Cargo 2.**

En efecto, lo señalado respecto al Cargo 1 sobre las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, y como se configuran en favor de Serpram, es completamente aplicable al caso del Cargo 2, considerando que este consiste (al igual que el Cargo 1) un hecho infraccional de carácter formal, pero que no se tradujo en un menoscabo a componentes ambientales ni en un beneficio económico para Serpram.

54. Por todo lo señalado, las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en relación al Cargo 2, deben ser ponderadas favorablemente para Serpram.

### III. CIRCUNSTANCIA DEL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA. COOPERACIÓN EFICAZ

55. Dentro de las Bases Metodológicas se contempla la circunstancia consistente en la “*cooperación en la investigación y/o durante el procedimiento*” como parte de la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LO-SMA.
56. En tal sentido, y de conformidad al numeral 3.1.9.I. de dicho documento, esta circunstancia es transversal a todos los cargos formulados, razón por la cual se hará un análisis único y conjunto.
57. Pues bien, como primer aspecto de este análisis se debe considerar que, conforme al señalado numeral 3.1.9.I. de las Bases Metodológicas, esta circunstancia se refiere a la “[c]ontribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio”.

Al respecto, se precisa que una cooperación eficaz “*implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda. Por lo tanto, la eficacia de la cooperación se relaciona íntimamente con la oportunidad y utilidad objetiva de la información o antecedentes proporcionados, y no solamente con la mera intención colaborativa del infractor*”.

58. En tal sentido, luego señala que determinadas acciones se considerarán especialmente para valorar la circunstancia de cooperación eficaz y establece un listado de ellas.
59. Pues bien, las señaladas acciones pasan a analizarse a continuación respecto al caso que nos convoca:
- i. El infractor se ha allanado al hecho imputado contenido en el Cargo 2, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial.

60. Respecto a esta acción, es preciso señalar que las Bases Metodológicas establecen, en su numeral 3.1.9.I., que “(...) *que, por regla general, el allanamiento es más relevante en la ponderación de esta circunstancia que las otras acciones que se han enumerado. Con todo, el análisis depende de las circunstancias de cada caso, en función del alcance y la oportunidad del allanamiento del infractor*”.
61. Entonces, como primera cuestión, ha de tenerse presente que la SMA considera como un factor relevante la conducta de allanamiento del infractor, cuya ponderación dependerá de su alcance y oportunidad.
62. El alcance del allanamiento dice relación con la circunstancia de que éste sea total o parcial, mientras que la oportunidad se refiere al momento en que se efectúa y, en función de ello, como refieren las propias Bases Metodológicas, la circunstancia de cooperación eficaz “*tendrá una mayor valoración cuando el allanamiento ocurra en la presentación del escrito de descargos a que se refiere el artículo 49 de la LO-SMA*”.
63. Pues bien, en el caso del presente procedimiento sancionatorio, en la determinación de la sanción aplicable, debe considerarse que Serpram, precisamente por medio de este escrito de descargos, **se ha allanado totalmente al hecho infraccional contenido en el Cargo 2 y a su clasificación de gravedad.**
64. Así, respecto del Cargo 2 se reconoce la conducta descrita, comunicándose, en todo caso, una serie de circunstancias que permiten ponderar a la baja la gravedad del hecho infraccional.
- ii. El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados.
65. Previamente a la dictación de la Formulación de Cargos, Serpram fue objeto de distintas inspecciones y requerimientos de información realizados por la SMA para el esclarecimiento de los hechos investigados, los cuales tuvieron lugar entre los meses de abril y agosto del año 2023.

66. En efecto, como se reconoce en el Informe de Fiscalización DETEL-2023-674-XIII-RET, la SMA realizó requerimientos de información a Serpram, los que fueron debidamente respondidos acompañando todos los antecedentes solicitados. A continuación enumeramos dichos requerimientos y las respuestas enviadas por Serpram:
- a. Requerimiento de la SMA, contenido en la Resolución Exenta N°732, de fecha 28 de abril del año 2023.
  - b. Respuesta de Serpram, de fecha 2 de mayo de año 2023.
  - c. Requerimiento de la SMA, contenido en la Resolución Exenta N°1036, de fecha 15 de junio del año 2023.
  - d. Respuesta de Serpram, de fecha 22 de junio de año 2023.
  - e. Respuesta complementaria de Serpram, de fecha 22 de agosto de año 2023.
67. En tal sentido, Serpram dio respuesta a los requerimientos de información de forma oportuna, íntegra y útil. Es decir, una respuesta caracterizada por; (i) entregarse dentro del plazo otorgado; (ii) abarcar todos los asuntos consultados de los que se tenía conocimiento y respaldo; y, (iii) contener antecedentes claros, precisos y de utilidad para comprender los hechos por parte de los fiscalizadores.
- iii. El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.
68. Como se ha adelantado, desde la etapa de investigación asociada a este procedimiento, Serpram de forma oportuna ha presentado antecedentes útiles en orden a esclarecer los hechos, sus circunstancias y/o efectos, así como a facilitar la ponderación de las distintas circunstancias del artículo 40 referido, especificando siempre cuál ha sido su actuar respecto de cada uno de los cargos formulados y cuáles han sido los fundamentos de dicho actuar, además de aportar análisis realizados por consultores especializados en relación a dichas materias.
69. En efecto, en relación a cada uno de los hechos supuestamente constitutivos de infracción contenidos en el Cargo 1 y en el Cargo 2 Serpram ha querido presentar toda la información

relevante que tiene en sus manos para -justamente- facilitar la labor de la SMA en relación a la ponderación de las referidas circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

#### **IV. CONCLUSIONES**

70. Serpram es una ETFA que ha desarrollado su actividad en forma autorizada por la SMA desde el año 2016, contando con una serie de alcances operacionales para su labor.
71. El Cargo 1 imputado por la SMA a Serpram no se ha configurado en los hechos, debiendo Serpram ser totalmente absuelto en lo referido a tal hecho infraccional. En efecto, como ha quedado demostrado en esta presentación, el Cargo 1 se configuró como consecuencia de una confusión en relación a los métodos de muestreo informados en los Informes de Resultado y, en particular, en los Informes de Ensayo que se acompañan a cada uno.

En tal sentido, Serpram siempre ha ejecutado sus actividades (muestreos y análisis) cumpliendo con los alcances de las autorizaciones otorgadas por la SMA, y la confusión se produjo a raíz de ciertos códigos internos de Serpram que se acompañan en la información reportada a la SMA, pero que no configuran de ninguna manera la infracción contenida en el Cargo 1.

72. Por su parte, respecto del Cargo 2 Serpram se allana completamente al hecho infraccional, considerando que se produjo a raíz de un error de carácter formal en el Informe de Resultados IR.EC.22.11.269 TG1B MP, sin que haya, por ello, implicado un detrimento ambiental.

#### **POR TANTO,**

**SOLICITO A LA SEÑORA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho aquí expuestos, absolver a Servicios y Proyectos Ambientales S.A. de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-035-2024, de fecha 06 de septiembre del año 2024. En subsidio se solicita se absuelva parcialmente a Servicios y Proyectos Ambientales S.A., solicitando se clasifique la gravedad de los cargos como leves y aplicando favorablemente las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Certificado de acreditación vigente de Servicios y Proyectos Ambientales S.A. como laboratorio de ensayo, conforme a la NCh-ISO/IEC 17025:2017.
- 2) Certificado de acreditación vigente de Servicios y Proyectos Ambientales S.A. como organismo de inspección Tipo A, conforme a la NCh-ISO 17020:2012.
- 3) Procedimiento interno de Servicios y Proyectos Ambientales S.A. para “Determinación de concentración de material particulado desde fuentes estacionarias, muestreo isocinético”, Código PGCSFF013.
- 4) Procedimiento interno de Servicios y Proyectos Ambientales S.A. para “Determinación de material particulado bajo la metodología CH-5”, Código IGC-SGR-001.



**JUAN JOSÉ GROSS RUDLOFF**  
**SERVICIOS Y PROYECTOS AMBIENTALES S.A.**